



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), abril once (11) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicación	<b>70-001-33-33-007-2018-00424-00</b>
Demandante	<b>MARCELIS PATRICIA MARQUEZ MARQUEZ</b>
Demandado	<b>E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO-SUCRE</b>
Asunto	<b>Fija fecha de audiencia inicial</b>
Tema:	<b>Contrato Realidad - Auxiliar de Enfermería - Reconocimiento y pago de prestaciones sociales.</b>

### I. ASUNTO

En esta oportunidad, corresponde a este Juzgado seguir con el trámite previsto en la Ley 1437 del 2011 para esta clase de asuntos, lo cual se hará teniendo cuenta los siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

El Art 180 de la Ley 1437 del 2011, establece lo siguiente:

*Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas (...)*

Verificado el expediente de la referencia se encuentra que se han cumplido las siguientes actuaciones:

- El 4 de diciembre de 2018, la suscrita Juez Sexta Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante auto se declaró impedida para seguir conociendo del presente asunto.
- Una vez remitido el proceso, el Juzgado mediante auto del 24 de enero de 2019, aceptó el impedimento manifestado por la Doctora MARY ROSA PÉREZ HERRERA, Juez Sexta Administrativo del Circuito de Sincelejo, y avocó el conocimiento de la demanda, así como también rechazó la reforma a la demanda presentada por la parte demandante por extemporánea.

Así las cosas, al haberse surtido las notificaciones y traslados previstos en la Ley 1437 del 2011, corresponde a este Juzgado convocar a las partes y al agente del Ministerio Público, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la mencionada norma.

Así mismo, se reconocerá personería a la que haya lugar de conformidad al poder allegado por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO en su contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, la cual se realizará el día **MARTES NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, en las instalaciones de la SALA DE AUDIENCIA NO. 33, ANTIGUA SALA 07 UBICADA EN EL 3<sup>ER</sup> PISO DEL EDIFICIO GENTIUM, CARRERA 16 NO. 23 - 51 de SINCELEJO.

**TERCERO: RECONOCER** PERSONERÍA a la doctora ASTRID TULENA PERCY identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.624.836 y T.P No. 211.435 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE, bajo los términos y condiciones descritos en el poder allegado al expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción señalada en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez